Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **02438/INFOEM/IP/RR/2024** y **02439/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Protectora de Bosques del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**,se presentaron ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, las siguientes solicitudes de información pública:
* **00086/PROBOSQUE/IP/2024**

*“Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de los últimos incendios forestales ocurridos durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024, informe lo siguiente: 1. Mencione y documente su experiencia académica en incendios forestales, detallando número de años de experiencias, periodos (precisar años, meses y días) y en su caso nombres completos de las instituciones públicas y privadas. 2. Mencione y documente su experiencia laboral en incendios forestales detallando número de años de experiencia, periodos (precisar años, meses y días) y en su caso nombres completos de las instituciones públicas y privadas. 3. Detalle y precise el número de incendios forestales que se han suscitado durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024, 4. Detalle el número de personas que lamentablemente han perdido la vida combatiendo estos incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General. 5. Las acciones realizadas previamente por usted para evitar que las personas no perdieran la vida en el combate a los incendios forestales. 6. Nombre y cargo de los Jefes de Departamento, Subdirectores, Directores, Delegados y Coordinador de los cuales dependían las personas que lamentablemente perdieron la vida atendiendo los incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General. 7. Si se han iniciado denuncias o quejas en contra de usted o de servidores públicos de PROBOSQUE por las presuntas faltas administrativas o responsabilidades penales con motivo de las lamentables muertes ocurridas incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General. “*

***00085/PROBOSQUE/IP/2024***

*“Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de que se ostenta como Dr y tiene un documento emitido por Michigan State University que dice Doctor of Philosophy, informe lo siguiente: 1. ¿Si con base en el documento emitido por Michigan State University se ostenta como Doctor of Philosophy? 2. ¿Si es su último grado académico y de escolaridad? 3. ¿Si el título antes citado expedido en el extranjero fue registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa estatal o nacional? 4. ¿En el caso de haberse registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa, se sometió el grado a un sistema de equivalencia de estudios, sometiéndose, en su caso, a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos? 5. ¿Si cuenta con otro documento el cual lo acredite con el grado académico de doctor?”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información en las tres solicitudes, a través del **SAIMEX.**
1. El **veinticuatro** y **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el siguiente sentido:

**-00086/PROBOSQUE/IP/2024-**

*“Esta Protectora de Bosques, a través de su Unidad de Transparencia, le informa que, en respuesta a su solicitud se emitieron los oficios 225C0201010000L-394/2024 de fecha 09 de abril del año 2024, firmado por el Director de Protección Forestal, y 225C0201000100S/0277/2024 de fecha 17 de abril del año 2024, firmado por la Jefa de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, mismos que se encuentran adjuntos en esta plataforma. Por otro lado, en atención a los puntos 1. Y 2. de su solicitud, se hace de su conocimiento que en la siguiente liga puede encontrar la ficha curricular del Director General de este Organismo https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/28/61/12 De igual manera, se le comunica que puede acceder de manera directa a la información pública de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio o bien, a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), siguiendo el siguiente vinculo electrónico https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados en la cual deberá seleccionar el icono del Poder Ejecutivo, en donde podrá encontrar a la Protectora de Bosques del Estado de México, y así consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, esta Unidad de Transparencia, se encuentra a sus órdenes a través de los datos de contacto siguientes: Domicilio: Rancho Guadalupe sin número, Conjunto SEDAGRO, Código Postal 52140, Municipio de Metepec, Estado de México. Teléfono: (722) 878 98 78 y 878 98 19 Correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx Finalmente, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que Usted tiene el derecho a interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, para lo cual puede consultar la legislación de referencia, en el enlace electrónico siguiente:http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf con la finalidad de que Usted pueda identificar los supuestos de procedencia y procedimiento aplicable a dicho medio de impugnación. Esperando que la información proporcionada le resulte de utilidad; esta Protectora de Bosques se Reitera a sus órdenes en los medios de contacto que se señalan en este documento. Atentamente Lic. Jessica Fabiola Luja Navas Titular de la Unidad de Transparencia”*

* [**SAIMEX 86.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2063035.page)

*Oficio de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Protección Forestal informo que:*

***“Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de los últimos incendios forestales ocurridos durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024, informe lo siguiente:…”***

*3.- Detalle y precise el número de incendios forestales que se han suscitado durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril del 2024.*

*Respuesta: 597*

1. *Detalle el número de personas que lamentablemente han perdido al vida combatiendo estos encendido forestales durante el periodo fungido como Director General*

*Respuesta: 1 (una)*

1. *Las acciones realizadas previamente por usted para evitar que las personas no perdieran la vida ene l combate a los incendios forestales*

*Respuesta: Se realizaron acciones de capacitación en materia de incendios forestales*

1. *Nombre y cargo de los Jefes de Departamento, Subdirectores, Directores, Delegados y Coordinador de los cuales dependían las personas que lamentablemente perdieron la vida atendiendo los incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General…”*

*Respuesta: Ing. José Méndez García. Jefe del Departamento de Incendios Forestales, no se cuenta con plazas de Subdirectores, sin embargo el Ing. Miguel Harrison Custodio, es el encargado del Despacho de la Unidad de Atención a Zonas Criticas Mtro. Adrián Hernández Herrera, Director de Protección Forestal, Ing. Alejandra Rodríguez Gómez, Delegada Regional Forestal Valle de Bravo, C, José Luis Sánchez Salgado, Coordinador de Incendios Forestales Región Valle de Bravo” (sic)*

* [**Saimex 00086.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2072299.page)

Oficio de dieciséis de abril de dos mi veinticuatro, firmado por la JEFA DE LA Unidad Jurídica quien informo lo siguiente:

*“Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de los últimos incendios forestales ocurridos durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024, informe lo siguiente:…*

*“…….*

*7.Si se han iniciado denuncias y quejas en contra de usted o de servidores públicos de PROBOSQUE por las presuntas faltas administrativas o responsabilidades penales con motivo de las lamentables muertes ocurridas incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General” (sic)*

Respuesta: “… *que derivado de una exhaustiva búsqueda de información en los archivos, expedientes y base de datos sobre presuntas faltas administrativas o responsabilidades penales con motivo de las lamentables muertes ocurridas por incendios forestales, que obren o se estén substanciando por esta Unidad Jurídica y de igualdad de Género, le informo que no se encontró registro alguno”*

* [**UT Respuesta SAIMEX 00086.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2081515.page)

Oficio firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informo que el Director de protección Forestal y la Jefa de la Unidad Jurídica y de igualdad de Género, dieron respuesta.

Por lo que hace a los puntos 1 y 2, informo que la ficha curricular del Director General se encuentra en el siguiente link:



Asimismo, hizo de conocimiento que “*puede acceder de manera directa a la informacion publica de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)* **, o bien a traves del IPOMEX, *siguiendo el siguiente vinculo ,* mencionando de manera general los pasos a seguir para localizar la infromación.

**-00085/PROBOSQUE/IP/2024-**

*R. No Respecto de sus requerimientos señalados con los numerales 3. Y 4., hago de su conocimiento que esa información no obra en los archivos de este Organismo, por lo que se le sugiere realizar nuevamente su solicitud y dirigirla a la Secretaría de Educación Pública y/o a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México, toda vez que en dichas oficinas de Gobierno pueden contar con la información que usted requiere. Para efectos de lo anterior, hago de su conocimiento los medios de contacto siguientes: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA TELÉFONO: (55) 36017599 DOMICILIO: República de Argentina 28 Centro Histórico 06020 Ciudad de México PÁGINA WEB: https://www.gob.mx/sep SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO TELÉFONO: 722 167 84 00 DOMICILIO: Calle: Lerdo Poniente No. 300, Segundo Piso, Puerta 328 - Palacio de Gobierno, CP: 50000 PÁGINA WEB: https://seduc.edomex.gob.mx/ De igual manera, se le comunica que puede acceder de manera directa a la información pública de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio o bien, a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), siguiendo el siguiente vinculo electrónico https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados en la cual deberá seleccionar el icono del Poder Ejecutivo, en donde podrá encontrar a la Protectora de Bosques del Estado de México, y así consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, esta Unidad de Transparencia, se encuentra a sus órdenes a través de los datos de contacto siguientes: Domicilio: Rancho Guadalupe sin número, Conjunto SEDAGRO, Código Postal 52140, Municipio de Metepec, Estado de México. Teléfono: (722) 878 98 78 y 878 98 19 Correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx Finalmente, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que Usted tiene el derecho a interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, para lo cual puede consultar la legislación de referencia, en el enlace electrónico siguiente: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf con la finalidad de que Usted pueda identificar los supuestos de procedencia y procedimiento aplicable a dicho medio de impugnación. Esperando que la información proporcionada le resulte de utilidad; esta Protectora de Bosques se Reitera a sus órdenes en los medios de contacto que se señalan en este documento. Atentamente Lic. Jessica Fabiola Luja Navas Titular de la Unidad de Transparencia*

* [***UT Respuesta SAIMEX 00085.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2079470.page)

Oficio firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informo lo siguiente:

*"Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en rozón de que se ostenta como Dr y tiene un documento emitido por Michigan State University que dice Doctor of Philosophy, informe lo siguiente:*

*1. ¿Si con base en el documento emitido por Michigan State University se ostenta como Doctor of Philosophy?*

*R. Si*

 *2. ¿Si es su último grado académico y de escolaridad?*

*R. Si*

*3. ¿Si el título antes citado expedido en el extranjero fue registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa estatal o nacional?*

*R. h*ago de su conocimiento que esa información no obra en los archivos de este Organismo, por lo que se le sugiere realizar nuevamente su solicitud y dirigirla a la Secretaría de Educación Pública y/o a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México, toda vez que en dichas oficinas de Gobierno pueden contar con la información que usted requiere.

*4. ¿En el caso de haberse registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa, se sometió el grado a un sistema de equivalencia de estudios, sometiéndose, en su caso, a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos?*

*R. R. h*ago de su conocimiento que esa información no obra en los archivos de este Organismo, por lo que se le sugiere realizar nuevamente su solicitud y dirigirla a la Secretaría de Educación Pública y/o a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México, toda vez que en dichas oficinas de Gobierno pueden contar con la información que usted requiere.

*5. ¿Si cuenta con otro documento el cual lo acredite con el grado académico de doctor?”*

*r. No*

Asimismo, hizo de conocimiento que “*puede acceder de manera directa a la informacion publica de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)* **, o bien a traves del IPOMEX, *siguiendo el siguiente vinculo ,* mencionando de manera general los pasos a seguir para localizar la infromación.

1. El **dos de mayo de dos mil veinticuatro, ,** el **PARTICULAR,** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan arguyendo lo siguiente:

**-Recurso 02438/INFOEM/IP/RR/2024-**

* **Acto impugnado y Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado es omiso en la respuesta, toda vez que no indica respecto al númeral "4. Detalle el número de personas que lamentablemente han perdido la vida combatiendo estos", si la cantidad total de personas son voluntarios, brigadistas o servidores públicas, quedando incompleta la respuesta y restringiendo el acceso a la información; respecto a los numerales 1 y 2 el sujeto obligado refiere una liga electrónica al Portal Ipomex que no adjunta la ficha curricular o curriculum vitae del Director General en funciones; así mismo, respecto al numeral 5. Las acciones realizadas previamente por usted para evitar que las personas no perdieran la vida en el combate a los incendios forestales: el sujeto obligado no documentan su dicho.”*

*-***02439/INFOEM/IP/RR/2024-**

* **Acto impugnado y Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado es omiso en la respuesta, toda vez que no indica respecto a los númerales 3. ¿Si el título antes citado expedido en el extranjero fue registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa estatal o nacional? y 4. ¿En el caso de haberse registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa, se sometió el grado a un sistema de equivalencia de estudios, sometiéndose, en su caso, a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos?, información que obra en los archivos del sujeto obligado, como tal en los expedientes de personal.”*
1. Se registró el recurso de revisión bajo los números de expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **turnaron** a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** y a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,** con el objeto de su análisis.
2. Las Comisionadas Ponentes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **ACUERDOS DE ADMISIÓN,** notificados el **siete y ocho de mayo de** **dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** dentro del recurso **02438/INFOEM/IP/RR/2024,** el **SUJETO OBLIGADO,** el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, rindió el Informe Justificado correspondiente a través de los siguientes archivos:
* **I**[**nforme Justificado.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2105567.page)

Informe Justificado en el que medularmente se confirma la respuesta y solicita se sobresea el recurso al tratarse los motivos de conformidad como “*plus petitio”*

* **Anexo 1.pdf**

Oficios remitidos en respuesta primigenia

1. Dentro del recurso **02438/INFOEM/IP/RR/2024,** el **SUJETO OBLIGADO,** el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, rindió el Informe Justificado correspondiente a través de los siguientes archivos
* [**Informe justificado.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2106983.page)

Informe Justificado en el que medularmente se confirma la respuesta

1. El **PARTICULAR,** dentro de los tres recursos que integran el presente proyecto, fue omiso en realizar manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera.
2. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **23va sesión ordinaria** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión **02438/INFOEM/IP/RR/2024** y **02439/INFOEM/IP/RR/2024** y se remitieron a la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. En fecha **dieciocho de junio** y **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. La Comisionada Ponente mediante acuerdo notificado el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** por lo que no habiendo más que hacer constar, y ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A C I O N E S**

# **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios..

# **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta a los recursos de revisión de la siguiente manera:

|  |
| --- |
| **Solicitud de información: 00086/PROBOSQUE/IP/2024****Recurso de revisión : 02438/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Fecha de respuesta:** veinticinco de abril de dos mil veinticuatro **Plazo para interponer el recurso:** veintiséis de abril al veinte de mayo de dos mil veinticuatro**Fecha de interposición del recurso:** dos de mayo de dos mil veinticuatro |
| **Solicitud de información: 00340/NAUCALPA/IP/2024****Recurso de revisión : 03609/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Fecha de respuesta:** veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro **Plazo para interponer el recurso:** veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**Fecha de interposición del recurso:** dos de mayo de dos mil veinticuatro |

1. En consecuencia de lo anterior, el ahora **RECURRENTE** se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.

# **TERCERO. Del planteamiento de la Litis.**

1. Se solicitó tener acceso, a la siguiente información:

Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de los últimos incendios forestales ocurridos durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024, informe lo siguiente:

1. Mencione y documente su experiencia académica en incendios forestales, detallando número de años de experiencias, periodos (precisar años, meses y días) y en su caso nombres completos de las instituciones públicas y privadas.

 2. Mencione y documente su experiencia laboral en incendios forestales detallando número de años de experiencia, periodos (precisar años, meses y días) y en su caso nombres completos de las instituciones públicas y privadas.

 3. Detalle y precise el número de incendios forestales que se han suscitado durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024,

 4. Detalle el número de personas que lamentablemente han perdido la vida combatiendo estos incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General.

5. Las acciones realizadas previamente por usted para evitar que las personas no perdieran la vida en el combate a los incendios forestales.

 6. Nombre y cargo de los Jefes de Departamento, Subdirectores, Directores, Delegados y Coordinador de los cuales dependían las personas que lamentablemente perdieron la vida atendiendo los incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General.

7. Si se han iniciado denuncias o quejas en contra de usted o de servidores públicos de PROBOSQUE por las presuntas faltas administrativas o responsabilidades penales con motivo de las lamentables muertes ocurridas incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General.

Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de que se ostenta como Dr y tiene un documento emitido por Michigan State University que dice Doctor of Philosophy, informe lo siguiente:

1. ¿Si con base en el documento emitido por Michigan State University se ostenta como Doctor of Philosophy?

2. ¿Si es su último grado académico y de escolaridad?

 3. ¿Si el título antes citado expedido en el extranjero fue registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa estatal o nacional?

4. ¿En el caso de haberse registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa, se sometió el grado a un sistema de equivalencia de estudios, sometiéndose, en su caso, a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos?

5. ¿Si cuenta con otro documento el cual lo acredite con el grado académico de doctor?

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** como ya quedo referido en el numeral 2 de la presente resolución.
2. En consecuencia de lo anterior que el ahora recurrente arguyó como acto impugnado que se le niega la información solicitada, por lo que, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad, de modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza las causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, esta Ponencia realizara el estudio rubro a rubro de la información solicitada con el objetivo de poder determinar si resultan procedentes los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora **RECURRENTE.**

**Recurso de revisión : 02438/INFOEM/IP/RR/2024**

1. Primeramente, resulta necesario precisar que, de los motivos de inconformidad, se observa que únicamente se inconforma por lo relativo a las respuestas proporcionadas a los numerales 1,2,4 y 5; respecto del numeral 3, 6 y 7, no se manifestó inconformidad, por lo que, se tiene como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Precisado lo anterior, se analizara rubro a rubro los numerales 1,2.4 y 5, con la finalidad de poder determinar si se colma en su totalidad la solicitud de información.

Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de los últimos incendios forestales ocurridos durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024, informe lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| 1. Mencione y documente su experiencia académica en incendios forestales, detallando número de años de experiencias, periodos (precisar años, meses y días) y en su caso nombres completos de las instituciones públicas y privadas. |  |
| 2. Mencione y documente su experiencia laboral en incendios forestales detallando número de años de experiencia, periodos (precisar años, meses y días) y en su caso nombres completos de las instituciones públicas y privadas. |  |
| 3. Detalle y precise el número de incendios forestales que se han suscitado durante el periodo de su gestión comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 02 de abril de 2024, | *597*(actos consentidos) |
|  4. Detalle el número de personas que lamentablemente han perdido la vida combatiendo estos incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General.  | *1 (una)* |
| 5. Las acciones realizadas previamente por usted para evitar que las personas no perdieran la vida en el combate a los incendios forestales. | *“Se realizaron acciones de capacitación en materia de incendios forestales”* |
| 6. Nombre y cargo de los Jefes de Departamento, Subdirectores, Directores, Delegados y Coordinador de los cuales dependían las personas que lamentablemente perdieron la vida atendiendo los incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General.  | *Ing. José Méndez García. Jefe del Departamento de Incendios Forestales, no se cuenta con plazas de Subdirectores, sin embargo el Ing. Miguel Harrison Custodio, es el encargado del Despacho de la Unidad de Atención a Zonas Criticas Mtro. Adrián Hernández Herrera, Director de Protección Forestal, Ing. Alejandra Rodríguez Gómez, Delegada Regional Forestal Valle de Bravo, C, José Luis Sánchez Salgado, Coordinador de Incendios Forestales Región Valle de Bravo**(actos consentidos)* |
| 7. Si se han iniciado denuncias o quejas en contra de usted o de servidores públicos de PROBOSQUE por las presuntas faltas administrativas o responsabilidades penales con motivo de las lamentables muertes ocurridas incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General. | … *que derivado de una exhaustiva búsqueda de información en los archivos, expedientes y base de datos sobre presuntas faltas administrativas o responsabilidades penales con motivo de las lamentables muertes ocurridas por incendios forestales, que obren o se estén substanciando por esta Unidad Jurídica y de igualdad de Género, le informo que no se encontró registro alguno”*(actos consentidos) |

1. Respecto de los numerales 1 y 2, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** remitió en respuesta un link en formato cerrado, arguyendo que “e*l sujeto obligado refiere una liga electrónica al Portal Ipomex que no adjunta la ficha curricular o curriculum vitae del Director General en funciones”,,* de esta situación, se advierte que a pesar de haberse proporcionado la información en formato cerrado, se observa que el **PARTICUALAR,** tuvo acceso a la misma, por lo que esta ponencia al realizar el estudio respectivo, observo que en la liga electrónica se encuentre la información solicitada, como se observa a continuación:



1. Asimismo, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes y únicamente se limitó a pronunciarse el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que consecuentemente, no se satisfizo en su totalidad el derecho de acceso el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, al incumplir con el principio de exhaustividad, toda vez que no se advierte una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Particular, lo anterior es así, en razón de que como se verá en las próximas líneas argumentativas, para otorgar mayor certeza jurídica al particular de que se realizaron las gestiones necesarias para obtener la información, dicho requerimiento debió turnarse a su vez a la **Dirección de Administración, Finanzas y Gestión Documental**, en ese sentido, compete a los sujetos obligados seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el **Sujeto Obligado** deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se reitera que el **Sujeto Obligado** debió turnar la solicitud a las áreas competentes para conocer de la solicitud de información, como en el presente caso se advierte que pudiera contar con la información, la **Dirección de Administración, Finanzas y Gestión Documental**, ello en virtud de lo previsto por el Manual General de Organización de la Protectora de Bosques del Estado de México, mismo que se cita a continuación para mejor proveer del presente estudio:



…

Es de precisar que dicha Dirección cuenta con un Departamento de Personal, el cual cuenta con las siguientes atribuciones:



1. En consecuencia de lo anterior, se advierte que no se tienen por colmados los rubros en comento, en razón de que la misma no redirecciona a la información requerida en concreto y además no se detalló el procedimiento específico de acceso a los datos solicitados.
2. Lo anterior es así en virtud de lo establecido por los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

***“Artículo 11.******En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*[…]*

***Artículo 161.******Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”***

1. De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:
2. La fuente
3. El lugar y
4. La forma
5. Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:
6. Precisa
7. Concreta
8. **Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**.
9. Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el **Sujeto Obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que, en el caso en concreto, no acontece; ello porque el **Sujeto Obligado** se limitó a indicar la dirección electrónica de su portal IPOMEX, sin que señalara puntualmente el procedimiento que el particular debe seguir para acceder a la información requerida, lo que implica que  la fuente no es precisa; no es concreta, sino por el contrario ésta resulta abstracta y genera incertidumbre entre el cúmulo de información que se observa en la página; y por último, su fuente implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.
10. Por consiguiente, para atender este requerimiento de información, resulta pertinente que se le turne a la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental para efecto de que entregue la ficha curricular del servidor público habilitado referido en la solicitud de información **00086/PROBOSQUE/IP/2024**, de ser procedente en versión pública.
11. Respecto del numeral 4, se colige que en el requerimiento inicial, el **PARTICULAR,** fue preciso en requerir el *número* de personas que lamentablemente han perdido la vida combatiendo estos incendios forestales durante el periodo que ha fungido como Director General, en respuesta se informó que el número, es decir *1 (una),* no conforme con ello, se interpuso el recurso arguyendo respecto al rubro en comento que “*Detalle el número de personas que lamentablemente han perdido la vida combatiendo estos", si la cantidad total de personas son voluntarios, brigadistas o servidores públicas, quedando incompleta la respuesta y restringiendo el acceso a la información”,* argumentos que resultan inatendibles, ya que el **SUJETO OBLIGADO,** fue preciso en informar el número solicitado, haciendo uso el **PARTICULAR** del recurso de revisión que nos ocupa, para **ampliar** su solicitud de información inicial, al inconformarse respecto de que los puestos señalados son o no remunerados, sin embargo, esta información no fue realizada en la solicitud de origen, situación que se se traduce como una ***plus petitio***, al ser información novedosa a la originalmente requerida en la solicitud de información **00086/PROBOSQUE/IP/2024.**
12. No pasa desapercibido para este Organismo Garante que lo peticionado por el particular es concretamente un documento en el que se advierta **la experiencia académica en incendios forestales**, sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 3.18 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se advierte únicamente que el Director General del Sujeto Obligado será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de la Presidencia del Consejo Directivo, por lo que no se advierte que sea un requisito estricto para ostentar dicho cargo, sin embargo, debemos recordar que no hubo un pronunciamiento de parte del servidor público habilitado competente, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, para efecto de proporcionar este documento, sin embargo, para el caso en el que no cuente con un documento que dé cuenta de tales características, bastará con que haga entrega del soporte documental en el que conste la información curricular del servidor público en mención tal como obra en sus archivos y que se haga del conocimiento de la persona solicitante que no cuenta con un documento en el que obre la experiencia en materia incendios forestales para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

1. Finalmente por lo que hace a las **fotografías**, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.
2. Así, se considera que dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, razón por la cual es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.
3. Además, en el caso particular, el documento del que se ordena la entrega, es decir, la ficha curricular, puede contener la fotografía que permite identificar que una persona cuenta con un determinado grado de estudios; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).
4. En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de interpretación con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no se refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.
5. Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, toda vez que el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones al considerarse un acto administrativo o acto de autoridad, siendo primordial que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones, reviste un interés público.
6. En razón de lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos que obran en documentos que acreditan un grado de estudios, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.
7. Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el Criterio de interpretación 03/19 cuyo rubro dispone lo siguiente: **“Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”**; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo tanto, las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se relaciona con la imagen de una persona que ejerce actos de autoridad.
8. Por cuanto hace a la firma en comprobantes de estudios, cabe precisar que por regla general, este dato es considerado como confidencial, no obstante, en el caso de los servidores públicos, existen excepciones en aquellos casos en los que se vincule con el ejercicio de la función pública, en cuyo caso, su naturaleza es pública pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones.
9. La publicidad de dicho dato, se robustece, con el Criterio de interpretación, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que establece lo siguiente:

 ***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. No obstante, en el presente caso dicho supuesto no se actualiza, dado que la firma de los servidores públicos titulares de los comprobantes de estudios, de ser el caso, se plasmó en su calidad de particulares, por lo tanto, procede la clasificación de dicho dato de los servidores públicos en los documentos que acrediten su último grado de estudios, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**-Recurso  02439/INFOEM/IP/RR/2024-**

Al C. Alejandro Santiago Sánchez Vélez, Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, en razón de que se ostenta como Dr y tiene un documento emitido por Michigan State University que dice Doctor of Philosophy, informe lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| 1. ¿Si con base en el documento emitido por Michigan State University se ostenta como Doctor of Philosophy? | *SI**(*actos consentidos) |
| 2. ¿Si es su último grado académico y de escolaridad? | *SI**(*actos consentidos) |
| 3. ¿Si el título antes citado expedido en el extranjero fue registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa estatal o nacional? | *“hago de su conocimiento que esa información no obra en los archivos de este Organismo, por lo que se le sugiere realizar nuevamente su solicitud y dirigirla a la Secretaría de Educación Pública y/o a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México, toda vez que en dichas oficinas de Gobierno pueden contar con la información que usted requiere.”* |
| 4. ¿En el caso de haberse registrado en la Secretaría de Educación Pública o alguna otra autoridad educativa, se sometió el grado a un sistema de equivalencia de estudios, sometiéndose, en su caso, a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos? | *“hago de su conocimiento que esa información no obra en los archivos de este Organismo, por lo que se le sugiere realizar nuevamente su solicitud y dirigirla a la Secretaría de Educación Pública y/o a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México, toda vez que en dichas oficinas de Gobierno pueden contar con la información que usted requiere.”* |
| 5. ¿Si cuenta con otro documento el cual lo acredite con el grado académico de doctor? | *NO**(*actos consentidos) |

1. Precisado lo anterior, se observa que dentro de los motivos de inconformidad, el **SUJETO OBLIGADO** solamente se duele en lo relativo a los rubros 3 y 4, por el resto de los rubros, es decir, los marcados con los numerales 1,2 y 5, se tienen como consentidos.
2. Ahora bien, respecto de los rubros 3 y 4, motivos de inconformidad, se advierte que la inconformidad verso por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO;** es de precisarse que derivado de la naturaleza de los recursos y de las solicitudes de información , guardan estrecha relación , por lo que a efecto de obviar repeticiones innecesarias se procederá a realizar el estudio de las constancias dentro de la solicitud en comento de una manera más sencilla, pues –se reitera- existe información como fundamentos legales, criterios y demás, que ya han sido plasmados en líneas superiores.
3. Resulta necesario señalar que de la revisión al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México, se observa que esta unidad cuenta con un área denominada Subdirección de Profesiones, la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

*“21003000030100S SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONES*

*OBJETIVO:*

***Registrar y controlar certificados, emitir resoluciones de revalidación y equivalencia de estudios, inscribir títulos, grados académicos y diplomas de especialidad****, así como su autenticación para la emisión de la cédula profesional electrónica del tipo superior por parte de la Secretaría de Educación Pública, de las escuelas normales, planteles incorporados e instituciones de educación superior de control estatal, así como coordinar y asesorar a los colegios o asociaciones de profesionistas establecidos en la entidad.*

*FUNCIONES:…*

***− Emitir las resoluciones de equivalencia o revalidación de estudios de instituciones de educación superior y de escuelas normales.”*** *(Énfasis añadido)*

1. Atento a lo anterior, conviene traer a colación lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Revalidación y Equivalencia de Estudios (ese vigente desde mayo de 1998, el cual versa de la siguiente manera:

*“Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:*

*I. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;*

*II. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública;*

*III. Secretaría, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;*

*IV. Ley, a la Ley de Educación del Estado de México;*

*V. Sistema, al Sistema Educativo Estatal;*

***VI. Revalidación de Estudios****, al procedimiento a través del cual* ***la Secretaría, resuelve otorgar validez oficial a los estudios realizados en el extranjero, siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema, ya sea en cuanto a niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje****; y*

*CAPITULO QUINTO*

*DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR RESOLUCIONES*

*DE REVALIDACION DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR*

*SECCION PRIMERA*

*DEL PROCEDIMIENTO*

*Artículo 32.-* ***La educación superior, de conformidad con la Ley, está compuesta por*** *el técnico superior, la licenciatura, la especialidad, la maestría y* ***el doctorado****, así como, por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la educación normal en todos sus niveles y especialidades.*

***Artículo 33.- El interesado en obtener una revalidación de estudios de educación superior, deberá acudir a la unidad administrativa encargada de expedir las revalidaciones de estudios, para llevar a cabo la tramitación de la misma. En caso de que la unidad no sea competente, deberá consultar su solicitud con la autoridad educativa federal.***

*Artículo 34.- La unidad administrativa encargada de expedir la revalidación de estudios, al recibir los documentos del interesado, cotejará los originales con las copias fotostáticas simples, a efecto de que sean iguales y devolverá los originales al interesado, a fin de que solamente se trabaje con copias legibles.*

*Artículo 35.- Una vez recibida la documentación completa, la unidad administrativa encargada de expedir la revalidación de estudios entregará al interesado la copia de la solicitud con acuse de recibo, indicando por escrito la fecha en que se entregará la resolución, misma que no deberá exceder de quince días hábiles.*

*Artículo 36.- El solicitante de una revalidación de estudios del tipo superior, cuando sea extranjero, deberá acreditar ante la autoridad educativa su legal estancia en el país, además de que la calidad migratoria oficial le permita tramitar y obtener, en su caso, una revalidación de estudios.” (Énfasis añadido)*

1. Finalmente, dentro del portal de la Secretaria de Educación, se encontró que lo relativo a los duplicados, equivalencias y revalidaciones, como en el caso que nos ocupa, se trata de revalidaciones por estudios realizados en el extranjero, es competencia de ese **SUJETO OBLIGADO¸** como se muestra a continuación:





1. En este sentido, es dable afirmar que si un interesado desea realizar la revalidación de un título académico, deberá seguir forzosamente este procedimiento, por lo que de ser el caso en el que el servidor público haya desahogado este trámite, a la fecha de la solicitud, **el documento probatorio del grado de estudios,** acreditaría dicha información, por lo que resulta pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 171 de la Ley de Educación del Estado de México, que señala:

*“Artículo 171. Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en la Ley General” (Sic)*

1. Por ello, convine citar los artículos 47, 98 fracción XVII de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señala:

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

*…*

***VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***

***IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;***

*…*

*ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*…*

***XVII. Integrar los expedientes de los servidores público****s y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos…”*

1. En donde se advierte la atribución de la Protectora de Bosques del Estado de México de integrar los expedientes de todos los servidores públicos que laboran dentro Ayuntamiento, en el que se deban incluir los documentos de su último grado de estudios.

1. Además, que la publicidad de dichos documentos abona a la transparencia en razón de que el **RECURRENTE**, puede identificar y conocer el nivel de conocimiento de los servidores públicos, como valorar las capacidades, conocimientos y experiencia de los mismos, en el ejercicio de sus funciones.
2. También, que puede evaluar las aptitudes, capacidad, habilidades y pericia de los servidores públicos su para ocupar el puesto público, favoreciendo con ello, la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados, por lo que procedería la entrega de los documentos que den cuenta de la revalidación del título de doctorado del servidor público referido en la solicitud de información **00085/PROBOSQUE/IP/2024,** referido por el **SUJETO OBLIGADO**.

# **QUINTO. De la versión pública.**

# **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **00086/PROBOSQUE/IP/2024 y 00085/PROBOSQUE/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **02438/INFOEM/IP/RR/2024 y 02439/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la **Protectora de Bosques del Estado de México** y se **ORDENA** de ser procedente en versión pública, entregar la siguiente información:

1. Documento donde conste la experiencia académica del servidor público referido en la solicitud de información **00086/PROBOSQUE/IP/2024,** en incendios forestales.
2. Documentos que den cuenta de la revalidación del título de doctorado del servidor público referido en la solicitud de información **00085/PROBOSQUE/IP/2024.**

*En el supuesto que la información ordenada en el* ***punto 1 y 2*** *no obre en los archivos del Sujeto Obligado por* ***no haberse generado, poseído o administrado,*** *bastara con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)